

KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 131 – Marzo/Abril 2024



Índice

En el punto de mira

3



Novedades legislativas

Ámbito fiscal

5

Ámbito legal

8

Jurisprudencia

Ámbito fiscal

23

Ámbito legal

28

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

36

Ámbito legal

42

Abreviaturas

47

En el punto de mira

KPMG Abogados S.L.P.

En un clima de incertidumbre internacional y con las dificultades que plantea el actual esquema parlamentario para la aprobación de nuevas leyes, en este periodo la actividad normativa ha sido limitada, destacando desarrollos reglamentarios, especialmente, en los ámbitos fiscal y laboral, que incluimos en el interior de este número.

En el ámbito fiscal, el inicio de la campaña de la declaración de la renta de las personas físicas recaba gran parte del protagonismo, junto con la aprobación de nuevas obligaciones de información, relacionados en este caso con mecanismos transfronterizos.

En el ámbito social, en cuanto a novedades reglamentarias, destaca la modificación de las cuotas de seguridad social -por el incremento de los costes que conllevará- a través de la implementación de la conocida como "cuota de solidaridad", que comenzará a aplicarse, de manera gradual, a partir de enero de 2025. En otros ámbitos, también con rango reglamentario, encontramos la aprobación de la resolución de índices de precios de referencia, de aplicación a arrendamientos urbanos.

Todas estas novedades se detallan en el interior de este número.

Los pronunciamientos judiciales que hemos conocido han sido ciertamente relevantes. Es el caso, por ejemplo, de diversos pronunciamientos del Tribunal Supremo (TS).

En el ámbito fiscal, destacan de entre ellos la Sentencia por la que el Tribunal reconoce la posibilidad de considerar deducible en el Impuesto sobre Sociedades un gasto registrado en contabilidad de forma tardía, encontrándose prescrito el ejercicio del devengo, cuando de ello no derive una menor tributación.

Por otro lado, se ha publicado un nuevo pronunciamiento a favor de la deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades, bajo determinadas circunstancias, del gasto derivado de la retribución de administradores aun cuando no exista una previsión estatutaria.

Y en materia de fiscalidad patrimonial hemos conocido un Auto que anuncia el futuro análisis en sede casacional sobre una cuestión de relevancia para no residentes como es la posibilidad de que puedan ver minorada la cuota que les corresponda por el Impuesto sobre Patrimonio, al considerar el

impuesto satisfecho en el extranjero por la obtención de renta, en línea con la reducción que opera para contribuyentes residentes en España.

En materia de responsabilidad patrimonial del Estado legislador, el Tribunal ha concluido que existe responsabilidad -y que, por tanto, procede reconocer una indemnización- en casos en que se hubiera satisfecho plusvalía municipal bajo la redacción que fue considerada inconstitucional, si se demuestra que no hubo incremento de valor.

En otras materias destacan también pronunciamientos de interés.

Así, el TJUE al analizar determinados créditos al consumo ha declarado que una cláusula que permite al consumidor aplazar o reprogramar las mensualidades del crédito, a cambio de pagos adicionales, podría ser abusiva, si los gastos que le acarrea son desproporcionados.

Y en el orden social, el Tribunal Supremo ha reconocido que la solicitud del complemento de maternidad por aportación demográfica sobre la pensión de jubilación no está sujeta a ningún plazo de prescripción.

Pasando a la doctrina administrativa más destacada, se incluyen en el ámbito tributario diversas resoluciones y contestaciones vinculantes de la DGT y en el ámbito mercantil resoluciones de la DGSJFP.

En cuanto a la doctrina fiscal, el TEAC ha emitido una resolución en la que analiza las implicaciones que pueden derivar de la cesión del uso de vehículos a empleados, y se ha pronunciado sobre los requisitos que han de reunir los requerimientos de la AEAT a entidades no establecidas. Se incluye un resumen de ambas resoluciones así como de diversas contestaciones de la DGT, entre la que destacamos el pronunciamiento de la DGT a favor de considerar que existe "actividad económica" aun cuando la actividad de gestión de inmuebles se lleva a cabo con la subcontratación de medios, en lugar de con personal propio.

Por último, en el ámbito mercantil, la DGSJFP se ha pronunciado, entre otros asuntos, sobre los efectos de liquidación de una sociedad realizada de un modo distinto al previsto legalmente, así como sobre los requisitos que ha de cumplir un acta notarial que es transmitida a otro Estado miembro, o la imposibilidad de nombrar nuevos administradores por una sociedad que se encuentra en fase de liquidación.



Novedades legislativas

Ámbito Fiscal

Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/964 de la Comisión, de 21 de marzo de 2024 \(DOUE 27/03/2024\)](#), relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada.

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/965 de la Comisión, de 21 de marzo de 2024 \(DOUE 27/03/2024\)](#), relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada.

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/966 de la Comisión, de 21 de marzo de 2024 \(DOUE 27/03/2024\)](#), relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1966/94 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 3176/94.

Reglamentos Delegados de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/950 de la Comisión, de 15 de enero de 2024 \(DOUE 26/03/2024\)](#), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/1602 en lo que respecta a la fecha de aplicación y a los casos en que las autoridades aduaneras están obligadas a deducir las cantidades declaradas en la declaración en aduana de la cantidad total permitida declarada en el documento sanitario común de entrada (DSCE).

Decisiones de la UE

[DECISIÓN \(UE\) 2024/775 de la Comisión, de 4 de marzo de 2024 \(DOUE 06/03/2024\)](#), relativa a la franquicia de los derechos de importación y la exención del IVA a la importación para los bienes y mercancías destinados a ser distribuidos a las personas que huyen de la agresión militar de Rusia contra Ucrania y a las personas necesitadas en Ucrania, o puestos a su disposición gratuitamente.]

Dictámenes de la UE

[DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo \(DOUE 05/03/2024\)](#), sobre la «Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA relativas a los sujetos pasivos que facilitan las ventas a distancia de bienes importados y a la aplicación del régimen especial para las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países y los regímenes especiales de declaración y liquidación del IVA sobre las importaciones» [COM(2023) 262 final — 2023/0158 (CNS)]

Ámbito fiscal (cont.)

Otros UE

[NOTAS EXPLICATIVAS de la nomenclatura combinada de la Unión Europea \(DOUE 27/03/2024\) \(C/2024/2381\).](#)

[NOTAS EXPLICATIVAS de la nomenclatura combinada de la Unión Europea \(DOUE 27/03/2024\) \(C/2024/2382\).](#)

Órdenes Ministeriales

[ORDEN HAC/265/2024, de 18 de marzo \(BOE 22/03/2024\)](#), por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2023, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios electrónicos y se regula el reintegro de la ayuda prevista en el artículo 31 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

El 3 de abril comenzó la campaña del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) correspondiente al ejercicio 2023 que se extenderá hasta el próximo 1 de julio de 2024 y en la web de la Agencia Tributaria se ha habilitado ya la posibilidad de descargar los datos fiscales y parte de los contenidos informativos de la campaña de Renta 2023.

El 22 de marzo se publicó en el BOE la Orden encargada de aprobar los modelos de declaración del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) 2023, encontrándose en vigor desde el 23 de marzo de 2024. Se trata de la Orden HFP/265/2024 que regula:

- el lugar, forma y plazos de presentación de los citados modelos,
- los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del IRPF,
- las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios electrónicos, y
- el reintegro de la ayuda prevista en el artículo 31 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma cuando concurren las circunstancias exigibles.

La Orden expone los cambios normativos y las novedades que trae consigo el modelo de declaración del IRPF 2023 así como otras cuestiones importantes relativas a los plazos y formas de presentación de ambas declaraciones.

Ámbito fiscal (cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN HAC/266/2024, de 18 de marzo (BOE 22/03/2024), por la que se aprueba el modelo 239, "Declaración de información de determinados mecanismos de planificación fiscal en el ámbito del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información relativa a los mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, y se modifica la Orden HAC/342/2021, de 12 de abril, por la que se aprueba el modelo 234 de "Declaración de información de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal", el modelo 235 de "Declaración de información de actualización de determinados mecanismos transfronterizos comercializables" y el modelo 236 de "Declaración de información de la utilización de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal".

En el BOE del 22 de marzo de 2024 se publicó la Orden HAC/266/2024, de 18 de marzo, por la que:

- Se aprueba el modelo 239, «Declaración de información de determinados mecanismos de planificación fiscal en el ámbito del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información relativa a los mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.
- Y se modifica la Orden HAC/342/2021, de 12 de abril, por la que se aprueba el modelo 234 de «Declaración de información de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal», el modelo 235 de «Declaración de información de actualización de determinados mecanismos transfronterizos comercializables» y el modelo 236 de «Declaración de información de la utilización de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal».

Las nuevas declaraciones informativas modelos 239 y 234 se publicaron en el BOE el 22 de marzo de 2024 y entraron en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, esto es, el 23 de marzo de 2024. Se especifica que el modelo 239 será exigible respecto de aquellos mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación cuya obligación de declaración nazca a partir del 23 de marzo de 2024.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 2024 (BOE 11/03/2024), de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se habilita el sistema para la solicitud electrónica de las compensaciones por la pérdida de recaudación derivada de la exención establecida en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se reconozca a los centros docentes acogidos al régimen de concierto educativo.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social Reales Decretos

REAL DECRETO 322/2024, de 26 de marzo (BOE 28/03/2024), por el que se modifican el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, y el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

Los **principales puntos** que desarrolla y, en su caso, modifica el RD 322/2024 -con entrada en vigor, con carácter general, el primer día del mes siguiente al de su publicación; esto es, el **1 de abril de 2024**, aunque con varias **excepciones**- son los siguientes:

- Modifica el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social con el fin de incorporar las **normas para la aplicación de la cotización adicional de solidaridad**, mediante un nuevo art. 72 *bis* del que, en líneas generales, dispone:
 - La cotización adicional de solidaridad con relación a las retribuciones a que se refiere el art. 19 *bis* LGSS, se aplicará a la **diferencia** resultante **entre el importe de la base máxima de cotización por contingencias comunes** aplicable a los trabajadores por cuenta ajena y **el importe de la base de cotización superior a aquella que les hubiera correspondido de no existir esa base máxima**.
 - La distribución del tipo de cotización por solidaridad **entre empresario y trabajador** mantendrá la misma proporción que la distribución del tipo de cotización por contingencias comunes.
 - El plazo reglamentario de ingreso de la cotización adicional de solidaridad **finalizará el último día del mes siguiente a aquél en que deban abonarse las retribuciones**.
 - Las **empresas** deberán comunicar por medios electrónicos a la Tesorería General de la Seguridad Social: los **datos identificativos** de los trabajadores afectados por esta cotización adicional; el **periodo** en que deban abonarse las retribuciones; el **importe de las retribuciones** que determinen una base de cotización que **supere** la base máxima de cotización aplicable; y el **importe de las bases de cotización** comprendidas entre la base máxima y la determinada por las retribuciones computables a estos efectos.
 - La **Inspección de Trabajo y Seguridad Social** vigilará el cumplimiento de todas estas obligaciones y la **TGSS** ejercerá las facultades de comprobación.
 - El **desarrollo reglamentario** de la cuota adicional de solidaridad entrará en vigor el **1 de enero de 2025**.
- Por último, el RD 322/2024 modifica el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social para modificar diversas cuestiones relativas al procedimiento para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas; el embargo de bienes en el procedimiento de recaudación en vía ejecutiva; ampliar los supuestos de domiciliación obligatoria del pago de cuotas; y establecer un nuevo plazo, que **vence el 30 de junio de 2024**, para la comunicación de datos por parte de trabajadores por cuenta propia o autónomos que figuren de alta en determinados regímenes de la Seguridad Social.

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

[ORDEN PJC/281/2024, de 27 de marzo \(BOE 28/03/2024\)](#), por la que se modifica la Orden PJC/51/2024, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2024.

Esta Orden -con entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, esto es, el 29 de marzo de 2024, y con **efectos desde el día 1 de enero de 2024**- modifica la Orden PJC/51/2024 que desarrolla las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2024.

En líneas generales, esta Orden modifica la Orden PJC/51/2024 que establece las tablas de los tramos y porcentajes, para el ejercicio 2024, de las **bases mínimas y máximas de cotización** al Régimen General por contingencias comunes, para cada grupo de categorías profesionales

Entre otras cuestiones, las modificaciones afectan a: (i) aquellos preceptos que contienen importes vinculados directamente al salario mínimo interprofesional (SMI), así como los importes de la base mínima superiores, de forma que se incrementen en la misma proporción de dicha subida, actualizando el **tope mínimo de la base de cotización** a la Seguridad Social en cada uno de sus regímenes conforme al SMI aprobado para este año 2024; y (ii) para incorporar el importe de la **base máxima de cotización**, desde el 1 de enero de 2024, en **4.720,50 euros/mes**.

Circulares

[CIRCULAR de 19 de febrero de 2024 \(BOE 02/03/2024\)](#), de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se establecen las normas para calcular las previsiones de prestaciones de pensión, a efectos de la información que se suministra a los partícipes de los planes de pensiones de empleo en la declaración de las prestaciones de pensión.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 5 de marzo de 2024 \(BOE 12/03/2024\)](#), del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se determinan las prestaciones del sistema de la Seguridad Social cuya resolución se podrá adoptar de forma automatizada, los criterios de reparto para la asignación a las direcciones provinciales de la ordenación e instrucción de determinados procedimientos, y la dirección provincial competente para reconocer las pensiones cuando sea de aplicación un instrumento internacional de Seguridad Social.

Civil

Directivas de la UE

[DIRECTIVA \(UE\) 2024/825 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024 \(DOUE 06/03/2024\)](#), por la que se modifican las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica mediante una mejor protección contra las prácticas desleales y mediante una mejor información.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2024 \(BOE 15/03/2024\)](#), de la Secretaría de Estado de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se determina el sistema de índices de precios de referencia a los efectos de lo establecido en el artículo 17.7 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

Mediante esta Resolución se aprueba el **Sistema Estatal de Índices de Precios de Referencia** aplicable a los efectos del art. 17.7 de la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos (LAU) -en su redacción dada por la disp. final 1.ª de la Ley 12/2023, por el derecho a la vivienda-, con **efectos** desde el día siguiente al de su publicación en el BOE; esto es, desde el 15/03/2024.

La **fijación del límite máximo de la renta** de los **nuevos contratos de arrendamiento de vivienda** en los **supuestos del art. 17.7 LAU**, se realizará de acuerdo con la aplicación en línea a la que se accede a través del portal de Internet del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana, tomando el valor superior del rango de valores individualizados que resultan de la localización y las diferentes características de la vivienda objeto de arrendamiento.

El Sistema Estatal de Referencia del Precio del Alquiler de Vivienda (popularmente conocido “tope al precio del alquiler”, que realmente se configura como una horquilla o **rango de precios máximo y mínimo**), cumpliendo lo previsto en el RD-ley 7/2019, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler y en la Ley de Vivienda, es un nuevo servicio fruto del resultado del desarrollo de una **aplicación web** -que utiliza los datos sobre arrendamientos de vivienda habitual procedentes de fuentes tributarias y del Registro de la Propiedad, entre otras- que permite conocer un **rango de valores de referencia para el alquiler de una vivienda**, de acuerdo con su localización y determinadas características.

La aprobación de dicho Sistema se establece por **ámbitos territoriales**, atendiendo a las **secciones censales** para las que se dispone de **datos** para la determinación del rango de valores individualizados de referencia, de acuerdo con la **metodología** publicada en el citado portal de Internet del Ministerio de Vivienda.

Mercantil

Reglamentos de la UE

[REGLAMENTO \(UE\) 2024/823 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024 \(DOUE 06/03/2024\)](#), sobre medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de Estabilización y Asociación, (versión codificada).

Dictámenes de la UE

[DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo \(DOUE 26/03/2024\)](#), sobre «Forjar una nueva estrategia europea en pro del mercado interior: tender puentes entre la competitividad y los retos tecnológicos, sociales y medioambientales de nuestras empresas» (Dictamen exploratorio).

[DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo \(DOUE 26/03/2024\)](#), sobre la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales» [COM(2023) 533 final — 2023/0323 (COD)].

[DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo \(DOUE 26/03/2024\)](#), sobre la «Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establece un sistema de imposición en la sede destinado a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas, y por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE» (DOUE 26/03/2024) [COM(2023) 528 final — 2023/0320 (CNS)].

Ámbito legal (cont.)

Recomendaciones de la UE

[**RECOMENDACIÓN \(UE\) 2024/915 de la Comisión, de 19 de marzo de 2024 \(DOUE 26/03/2024\)**](#), sobre medidas destinadas a luchar contra la falsificación y a reforzar la observancia de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

Resoluciones

[**RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2024 \(BOE 26/03/2024\)**](#), de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Adenda de prórroga del Convenio entre la Secretaría de Estado de Seguridad y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para la obtención de publicidad formal de los registros y la consulta de la titularidad real de sociedades mercantiles a través del Registro Mercantil.

Mediante esta Resolución **se añade una adenda** al Convenio entre la Secretaría de Estado de Seguridad (Dirección General de la Policía) y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para la obtención de publicidad formal de los registros y la consulta de la titularidad real de sociedades mercantiles a través del registro mercantil, firmado el 12 de marzo del 2020.

La citada adenda tiene por objeto **prorrogar** por un **periodo adicional de 4 años improrrogables** la vigencia del citado Convenio, con el fin de definir las condiciones y características técnicas de acceso por la Policía Nacional a la consulta sobre la titularidad real de entidades inscritas en los Registros Mercantiles.

Procesal

Reglamentos de la UE

[**CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO \(UE\) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020 \(DOUE 07/03/2024\)**](#), relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (obtención de pruebas) (DO L 405 de 2.12.2020).

Decisiones de la UE

[**DECISIÓN \(UE\) 2024/788 de la Comisión, de 6 de marzo de 2024 \(DOUE 08/03/2024\)**](#), por la que se confirma la participación de Irlanda en la Directiva (UE) 2023/2843 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2011/99/UE y 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2003/8/CE del Consejo y las Decisiones Marco 2002/584/JAI, 2003/577/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI, 2008/947/JAI, 2009/829/JAI y 2009/948/JAI del Consejo, en lo que respecta a la digitalización de la cooperación judicial.

[**DECISIÓN \(UE\) 2024/789 de la Comisión, de 6 de marzo de 2024 \(DOUE 08/03/2024\)**](#), por la que se confirma la participación de Irlanda en el Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales.

Otros UE

[**DECISIÓN del Tribunal de Justicia de 23 de enero de 2024 \(DOUE 12/03/2024\)**](#), relativa a los días feriados legales y a las vacaciones judiciales (C/2024/2123).

[**DECISIÓN del Tribunal General de 7 de febrero de 2024 \(DOUE 12/03/2024\)**](#), relativa a las vacaciones judiciales.

Ámbito legal (cont.)**Banca, Seguros y Mercado de Valores**

Acuerdos Internacionales

[APLICACIÓN PROVISIONAL DEL ACUERDO de renovación del Acuerdo Marco de Cofinanciación entre el Reino de España, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la Asociación Internacional de Fomento, hecho en Madrid y Washington el 22 de enero de 2024 \(BOE 25/03/2024\).](#)

Reglamentos de la UE

[CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO \(UE\) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 \(DOUE 06/03/2024\)](#), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 ([DO L 150 de 7.6.2019](#))

[REGLAMENTO \(UE\) 2024/791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024 \(DOUE 08/03/2024\)](#), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 600/2014 en lo que se refiere a la mejora de la transparencia de los datos, la eliminación de obstáculos al establecimiento de sistemas de información consolidada, la optimización de las obligaciones de negociación y la prohibición de recibir pagos por el flujo de órdenes.

[CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO \(UE\) 2019/2175 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2019 \(DOUE 13/03/2024\)](#), por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea); el Reglamento (UE) n.º 1094/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación); el Reglamento (UE) n.º 1095/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados); el Reglamento (UE) n.º 600/2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros; el Reglamento (UE) 2016/1011, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión; y el Reglamento (UE) 2015/847 relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos ([DO L 334 de 27.12.2019](#))

[REGLAMENTO \(UE\) 2024/886 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024 \(DOUE 19/03/2024\)](#), por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 260/2012 y (UE) 2021/1230 y las Directivas 98/26/CE y (UE) 2015/2366 en lo que respecta a las transferencias inmediatas en euros.

Reglamentos Delegados de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/818 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2023 \(DOUE 06/03/2024\)](#), por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) n.º 153/2013 en lo que respecta a la prórroga de las medidas temporales de emergencia relativas a los requisitos de garantías reales de las ECC.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/895 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023 \(DOUE 20/03/2024\)](#), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/63 en lo que respecta al cálculo de los pasivos admisibles y al régimen transitorio.

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos Delegados de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/896 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2023 \(DOUE 20/03/2024\)](#), por el que se modifica la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación por las que se adaptan los importes básicos en euros relativos al seguro de responsabilidad civil profesional y a la capacidad financiera de los intermediarios de seguros, reaseguros y seguros complementarios.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/911 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2023 \(DOUE 25/03/2024\)](#), por el que se completa la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información que debe notificarse en relación con las actividades transfronterizas de las sociedades de gestión y de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM).

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/912 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2023 \(DOUE 25/03/2024\)](#), por el que se completa la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información que debe notificarse en relación con las actividades transfronterizas de los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA).

Reglamentos de Ejecución de la UE

[CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2022/2454 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2022 \(DOUE 06/03/2024\)](#), por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación de la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con la presentación de información con fines de supervisión sobre las concentraciones de riesgos y las operaciones intragrupo ([DO L 324 de 19.12.2022](#))

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/796 de la Comisión, de 4 de marzo de 2024 \(DOUE 08/03/2024\)](#), por el que se modifican las normas técnicas de ejecución establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 650/2014 en lo que respecta a la información que deben publicar las autoridades competentes de conformidad con la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/910 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2023 \(DOUE 25/03/2024\)](#), por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la forma y el contenido de la información que debe notificarse en relación con las actividades transfronterizas de determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) y de las sociedades de gestión de OICVM y al intercambio de información entre autoridades competentes sobre los escritos de notificación de actividades transfronterizas, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 584/2010 de la Comisión.

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/913 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2023 \(DOUE 25/03/2024\)](#), por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la forma y el contenido de la información que debe notificarse en relación con las actividades transfronterizas de los gestores de fondos de inversión alternativos y al intercambio de información entre autoridades competentes sobre los escritos de notificación de actividades transfronterizas.

Ámbito legal (cont.)

Directivas de la UE

[DIRECTIVA \(UE\) 2024/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024 \(DOUE 08/03/2024\)](#), por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros.

[DIRECTIVA \(UE\) 2024/927 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024 \(DOUE 26/03/2024\)](#), por la que se modifican las Directivas 2011/61/UE y 2009/65/CE en lo que respecta a los acuerdos de delegación, la gestión del riesgo de liquidez, la presentación de información a efectos de supervisión, la prestación de servicios de depositaria y custodia y la concesión de préstamos por fondos de inversión alternativos.

Dictámenes de la UE

[DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo \(DOUE 05/03/2024\)](#), sobre a) «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un marco para el acceso a datos financieros y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010, (UE) n.º 1095/2014 y (UE) n.º 2022/2014» [COM(2023) 360 final — 2023/0205 COD]] b) «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre servicios de pago y servicios de dinero electrónico en el mercado interior, por la que se modifica la Directiva 98/26/CE y se derogan las Directivas (UE) 2015/2366 y 2009/110/CE» [COM(2023) 366 final — 2023/0209 COD]] y c) «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre servicios de pago en el mercado interior y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010» [COM(2023) 367 final — 2023/0210 COD]]

Otros UE

[Lista de los acuerdos bilaterales de inversión \(DOUE 27/03/2024\)](#), contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1219/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones transitorias sobre los acuerdos bilaterales de inversión entre Estados miembros y terceros países.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 5 de marzo de 2024 \(BOE 08/03/2024\)](#), de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se actualiza el Anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

[RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 2024 \(BOE 28/03/2024\)](#), de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre el Consorcio de Compensación de Seguros, la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras y el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, para la atención de lesionados en accidente de tráfico mediante servicios de emergencias sanitarias y el resarcimiento del gasto, para los ejercicios 2024-2027 en el ámbito de la sanidad pública.

Administrativo

Acuerdos Internacionales

[APLICACIÓN PROVISIONAL del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Reino de España y la República de Chile, hecho en Montreal el 1 de octubre de 2022 \(BOE 06/03/2024\)](#).

[Corrección de errores de la Aplicación provisional del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Reino de España y la República de Chile, hecho en Montreal el 1 de octubre de 2022 \(BOE 16/03/2024\)](#).

Ámbito legal (cont.)

Acuerdos Internacionales

[Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Reino de España y los Emiratos Árabes Unidos, hecho en Madrid el 6 de abril y 12 de julio de 2021 \(BOE 18/03/2024\).](#)

[APLICACIÓN PROVISIONAL DEL CANJE DE NOTAS \(BOE 23/03/2024\)](#), por el que se modifica el Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, hecho en Madrid el 29 de febrero y 6 de marzo de 2024.

Protocolos Internacionales

[ENMIENDAS de 2022 al Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, adoptadas en Londres el 28 de abril de 2022 mediante la Resolución MSC.497\(105\) \(BOE 15/03/2024\).](#)

Convenios Internacionales

[ENMIENDAS de 2022 al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, adoptadas en Londres el 28 de abril de 2022 mediante la Resolución MSC.496\(105\) \(BOE 15/03/2024\).](#)

[ENMIENDAS de 2022 al Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad, 1994 \(Código NGV 1994\), adoptadas en Londres el 28 de abril de 2022 mediante Resolución MSC.498\(105\) \(BOE 16/03/2024\).](#)

[ENMIENDAS de 2022 al Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad, 2000 \(Código NGV 2000\) adoptadas en Londres el 28 de abril de 2022 mediante la Resolución MSC. 499\(105\) \(BOE 16/03/2024\).](#)

Reglamentos de la UE

[CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO \(UE\) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019 \(DOUE 14/03/2024\)](#), relativo al mercado interior de la electricidad ([DO L 158 de 14.6.2019](#)).

Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/894 de la Comisión, de 13 de marzo de 2024 \(DOUE 20/03/2024\)](#), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 139/2014 en lo relativo a la notificación de sucesos.

Directivas de la UE

[DIRECTIVA \(UE\) 2024/884 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024 \(DOUE 19/03/2024\)](#), por la que se modifica la Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE).

Dictámenes de la UE

[DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo \(DOUE 26/03/2024\)](#), sobre la «Corrupción en la contratación pública y su impacto en el mercado interior» (Dictamen de iniciativa).

[DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo \(DOUE 26/03/2024\)](#), sobre la «Planificación de infraestructuras energéticas transfronterizas» (DOUE 26/03/2024). (Dictamen exploratorio solicitado por la Presidencia belga del Consejo de la UE).

Ámbito legal (cont.)

Dictámenes de la UE

DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo (DOUE 26/03/2024), sobre a) la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1024/2012 y (UE) 2018/1724 en lo que respecta a la utilización del Sistema de Información del Mercado Interior y la pasarela digital única a efectos de determinados requisitos establecidos en la Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las asociaciones transfronterizas europeas [COM(2023) 515 final — 2023/0314 (COD)] y b) sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las asociaciones transfronterizas europeas [COM(2023) 516 final — 2023/0315 (COD)].

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2024/990 del Consejo, de 20 de marzo de 2024 (DOUE 26/03/2024), relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Organización Marítima Internacional, durante el 81.º período de sesiones del Comité de Protección del Medio Marino y el 108.º período de sesiones del Comité de Seguridad Marítima, en relación con la adopción de enmiendas al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (Convenio MARPOL), al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Convenio SOLAS), al Código internacional de seguridad para los buques que utilicen gases u otros combustibles de bajo punto de inflamación (Código IGF), al Código internacional sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros, 2011 (Código ESP 2011), al Código internacional de dispositivos de salvamento (Código IDS), al Código internacional de sistemas de seguridad contra incendios (Código SSCI) y al Código de formación, titulación y guardia para la gente de mar (Código STCW).

Comunicaciones de la UE

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN (DOUE 11/03/2024) — Comunicación de la Comisión relativa a los valores umbral establecidos en virtud de la Directiva marco sobre la estrategia marina (Directiva 2008/56/CE) y la Decisión (UE) 2017/848 de la Comisión.

Recomendaciones de la UE

RECOMENDACIÓN (UE) 2024/600 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2023 (DOUE 07/03/2024), relativa al proyecto de Plan Nacional Integrado de Energía y Clima actualizado de España para el período 2021-2030 y a la coherencia de las medidas de España con el objetivo de neutralidad climática de la Unión y con respecto a garantizar avances en materia de adaptación.

RECOMENDACIÓN (UE) 2024/779 de la Comisión, de 26 de febrero de 2024 (DOUE 08/03/2024), sobre unas infraestructuras de cables submarinos seguras y resilientes.

RECOMENDACIÓN del Consejo, de 25 de marzo de 2024 (DOUE 27/03/2024), relativa a la continuación de las medidas coordinadas de reducción de la demanda de gas.

Otros UE

RESOLUCIÓN del Parlamento Europeo, de 14 de septiembre de 2023 (DOUE 22/03/2024), con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la modificación del mecanismo propuesto para superar los obstáculos jurídicos y administrativos en un contexto transfronterizo (2022/2194(INL))

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

[**REAL DECRETO 246/2024, de 8 de marzo \(BOE 09/03/2024\)**](#), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Igualdad, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

[**CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO 204/2024, de 27 de febrero \(BOE 12/03/2024\)**](#), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y se modifica el Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Abogacía General del Estado, se regula la inspección de los servicios en su ámbito y se dictan normas sobre su personal.

[**REAL DECRETO 249/2024, de 12 de marzo \(BOE 13/03/2024\)**](#), por el que se desarrolla la transposición de la Directiva (UE) 2021/1187 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de julio de 2021 sobre la racionalización de las medidas para avanzar en la realización de la red transeuropea de transporte (RTE-T).

[**REAL DECRETO 253/2024, de 12 de marzo \(BOE 13/03/2024\)**](#), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

[**REAL DECRETO 273/2024, de 19 de marzo \(BOE 20/03/2024\)**](#), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

[**REAL DECRETO 274/2024, de 19 de marzo \(BOE 20/03/2024\)**](#), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

[**REAL DECRETO 323/2024, de 26 de marzo \(BOE 28/03/2024\)**](#), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

[**CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO 206/2024, de 27 de febrero \(BOE 28/03/2024\)**](#), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda.

[**CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO 207/2024, de 27 de febrero \(BOE 28/03/2024\)**](#), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

[**REAL DECRETO 202/2024, de 27 de febrero \(BOE 28/03/2024\)**](#), por el que se aprueba el Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria.

Órdenes Ministeriales

[**ORDEN TRM/229/2024, de 5 de marzo \(BOE 13/03/2024\)**](#), por la que se modifica el apartado quinto del anexo I del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la Red de Ayudas a la Navegación Aérea (EUROCONTROL), y se modifica el tipo de interés por mora en el pago de dichas tarifas.

[**ORDEN TES/260/2024, de 15 de marzo \(BOE 21/03/2024\)**](#), por la que se crean y regulan la Junta de Contratación y la Mesa única de Contratación del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

[ORDEN TED/268/2024, de 20 de marzo \(BOE 23/03/2024\)](#), por la que se establecen las obligaciones de ahorro energético, el cumplimiento mediante Certificados de Ahorro Energético y la aportación mínima al Fondo Nacional de Eficiencia Energética para el año 2024.

[ORDEN TDF/277/2024, de 15 de marzo \(BOE 26/03/2024\)](#), por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para actuaciones de formación en competencias digitales en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia -Financiado por la Unión Europea- Next Generation EU.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2024 \(BOE 07/03/2024\)](#), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se fijan los precios de combustible en puerto aplicables al fuel oil, diesel oil, gasoil y hulla en el segundo semestre del año 2023 a aplicar en la liquidación de dicho periodo de los grupos generadores ubicados en los territorios no peninsulares.

[RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2024 \(BOE 11/03/2024\)](#), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publica el valor de la anualidad de la retribución por inversión (CIn) correspondiente a las instalaciones de categoría A de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares para el año 2024.

[RESOLUCIÓN de 27 de febrero de 2024 \(BOE 11/03/2024\)](#), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el precio de derechos de emisión de liquidación para el año 2023 en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

[RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 2024 \(BOE 16/03/2024\)](#), de la Secretaría de Estado de Turismo, por la que se publica la V Adenda al Convenio por el que se determinan las condiciones de concesión de una subvención nominativa a la Comunidad Autónoma de Illes Balears, prevista en el Real Decreto-ley 12/2019, de 11 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos de la apertura de procedimientos de insolvencia del grupo empresarial Thomas Cook.

[RESOLUCIÓN de 29 de febrero de 2024 \(BOE 18/03/2024\)](#), de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica la Adenda de prórroga al Convenio con el Consejo General de la Abogacía Española, de habilitación para la presentación electrónica de solicitudes de nacionalidad española por residencia en representación de los interesados.

[RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 2024 \(BOE 18/03/2024\)](#), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.

[RESOLUCIÓN de 12 de marzo de 2024 \(BOE 18/03/2024\)](#), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, en envases de carga igual o superior a 8 kg, e inferior a 20 kg, excluidos los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante.

[RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 2024 \(BOE 20/03/2024\)](#), del Instituto Nacional de Estadística, por la que se delegan competencias.

[RESOLUCIÓN de 15 de marzo de 2024 \(BOE 21/03/2024\)](#), de la Presidencia del FROB, sobre delegación de competencias.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 15 de marzo de 2024 (BOE 23/03/2024), de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, por la que se modifica el Acuerdo de 10 de diciembre de 2019, de aprobación del régimen de delegación de competencias.

RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 2024 (BOE 25/03/2024), de la Secretaría de Estado de Turismo, por la que se acuerda la efectiva distribución de los créditos a las respectivas comunidades y ciudades autónomas, y se formalizan los compromisos financieros derivados del Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Turismo de 29 de diciembre de 2023, sobre reparto territorial de crédito correspondiente al presupuesto de 2023, de la Línea de Financiación para Proyectos de Eficiencia Energética y Economía Circular de Empresas Turísticas, en el marco del Componente 14, Inversión 4, submedida 2 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 2024 (BOE 28/03/2024), de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre el Instituto Nacional de Estadística, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones, la Tesorería General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina, la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, el Servicio Público de Empleo Estatal y el Banco de España, para proporcionar datos estadísticos, procedentes de integrar distintas bases de datos, a investigadores con fines científicos de interés público.

RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 2024 (BOE 28/03/2024), de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Administración Digital y el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, O.A., M.P., para la prestación de los servicios asociados a la utilización de la "Gestión Integrada de Servicios de Registro" como aplicación integral de Registro.

RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 2024 (BOE 29/03/2024), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publica la tarifa de último recurso de gas natural.

RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2024 (BOE 30/03/2024), de la Secretaría de Estado de Función Pública por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Defensa de la Competencia

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 2024 (BOE 05/03/2024), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se otorga el carácter singular a las inversiones realizadas por Red Eléctrica de España, SAU, en despachos de maniobra y telecontrol durante el ejercicio 2021 y su inclusión en el régimen retributivo de inversiones singulares con características técnicas especiales.

RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 2024 (BOE 09/03/2024), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se publica la Resolución de 22 de febrero de 2024, sobre la determinación de la tasa anual de coste de capital a aplicar en la contabilidad de costes del ejercicio 2023 de los operadores de comunicaciones electrónicas declarados con poder significativo de mercado.

RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2024 (BOE 15/03/2024), de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifica la de 29 de abril de 2021, por la que se delegan competencias de la Presidencia y se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos superiores del organismo.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 6 de marzo de 2024 (BOE 27/03/2024), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifican procedimientos de operación eléctricos para la participación de la demanda y el almacenamiento en los servicios de no frecuencia y en la solución de restricciones técnicas e integración de la hibridación de tecnologías en el proceso de programación.

Protección de Datos

Reglamento de la UE

REGLAMENTO (UE) 2024/868 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024 (DOUE 19/03/2024), por el que se modifica la Decisión 2009/917/JAI del Consejo en lo que respecta a su aproximación a las normas de la Unión sobre protección de datos de carácter personal.

Derecho Digital e Innovación

Reglamentos de la UE

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO (UE) 2024/795 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de febrero de 2024 (DOUE 06/03/2024), por el que se crea la Plataforma de Tecnologías Estratégicas para Europa (STEP) y se modifican la Directiva 2003/87/CE y los Reglamentos (UE) 2021/1058, (UE) 2021/1056, (UE) 2021/1057, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 223/2014, (UE) 2021/1060, (UE) 2021/523, (UE) 2021/695, (UE) 2021/697 y (UE) 2021/241 (Diario Oficial de la Unión Europea L, 2024/795, 29 de febrero de 2024)

Reglamentos Delegado de la UE

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/436 de la Comisión, de 20 de octubre de 2023 (DOUE 08/03/2024), por el que se completa el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo estableciendo las normas relativas a la realización de auditorías de las plataformas en línea de muy gran tamaño y los motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño (DO L 436 de 2.2.2024).

Directivas

CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA DIRECTIVA 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000 (DOUE 15/03/2024), relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000)

Dictámenes de la UE

DICTAMEN del Comité Europeo de las Regiones (DOUE 18/03/2024) «Hacia un enfoque político integrado de la UE para apoyar la innovación de base local en favor de la transición ecológica y digital»

Ámbito legal (cont.)**Otros**

Instrumentos de ratificación

[INSTRUMENTO de ratificación del Protocolo al Tratado del Atlántico Norte sobre la adhesión del Reino de Suecia, hecho en Bruselas el 5 de julio de 2022 \(BOE 20/03/2024\).](#)

Decisiones de la UE

[DECISIÓN \(UE, Euratom\) 2024/995 del Consejo, de 12 de marzo de 2024 \(DOUE 26/03/2024\)](#), por la que se autoriza la apertura de negociaciones con la Confederación Suiza sobre las disposiciones institucionales de los acuerdos entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relacionados con el mercado interior, sobre un acuerdo relativo a la participación de la Confederación Suiza en programas de la Unión y sobre un acuerdo de base para la contribución permanente de la Confederación Suiza a la cohesión de la Unión.

Recomendaciones de la UE

[RECOMENDACIÓN \(UE\) 2024/736 de la Comisión, de 1 de marzo de 2024 \(DOUE 05/03/2024\)](#), relativa a un Código de buenas prácticas en materia de participación ciudadana para la valorización del conocimiento.

[RECOMENDACIÓN \(UE\) 2024/774 de la Comisión, de 1 de marzo de 2024 \(DOUE 05/03/2024\)](#), relativa a un Código de buenas prácticas en materia de creación conjunta entre la industria y el mundo académico para la valorización del conocimiento.



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunal Supremo

IMPUTACIÓN TEMPORAL

El TS avala que la prescripción no impide la deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de un gasto contabilizado de forma tardía.

Sentencia del TS de 22/03/2024. Rec.7261/2022.

El TS se pronuncia sobre la deducibilidad de un gasto contabilizado en un ejercicio posterior al de su devengo en el IS. La cuestión clave que se plantea en este caso es si la prescripción del derecho a solicitar la rectificación de la autoliquidación que correspondería al devengo puede afectar a la deducibilidad de dicho gasto.

El TS considera que a los efectos del art. 11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) procede deducir un gasto contabilizado de forma incorrecta en un ejercicio posterior al de su devengo, con arreglo a la normativa contable, siempre que la imputación del gasto en el ejercicio posterior no comporte una menor tributación, respecto de la que hubiera correspondido por aplicación de la normativa general de imputación temporal, pese a que el ejercicio en el que se devengó el referido gasto se encontrase prescrito.

GASTO DEDUCIBLE

El Supremo admite la deducibilidad fiscal de la retribución de los administradores, aunque no exista previsión estatutaria.

Sentencia del TS de 13/03/2024. Rec.9078/2022.

El TS se pronuncia de nuevo sobre la deducibilidad fiscal en el IS de las retribuciones de los altos directivos que además desarrollan funciones de administrador. Si bien la particularidad de este caso, frente a otros emitidos anteriormente en este asunto, estriba en que estas retribuciones no contaban con previsión estatutaria alguna.

El Tribunal reitera que la ausencia de previsión estatutaria no puede comportar automáticamente la consideración como liberalidad del gasto correspondiente y la improcedencia de la deducibilidad del gasto en el IS. Es decir, incluso si los Estatutos no contemplasen expresamente estas retribuciones, en el caso de un gasto contabilizado, acreditado y que constituya la remuneración de unos servicios onerosos efectivamente prestados, se permite su deducción según el principio de correlación de ingresos y gastos.

En particular, se recoge la siguiente doctrina casacional:

“Cabe concluir que las retribuciones que perciban los administradores de una entidad mercantil, acreditadas y contabilizadas, su no previsión en los estatutos sociales, y su incumplimiento no puede comportar, en todo caso, la

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

consideración de liberalidad del gasto y, sin más, la improcedencia de su deducibilidad; conforme al principio de correlación de ingresos y gastos, el párrafo segundo del art. 14.1.e) del TRLIS y la jurisprudencia que los interpreta, no es admisible que un gasto salarial que está directamente correlacionado con la actividad empresarial y la obtención de ingresos sea calificado de donativo o liberalidad no deducible.”

GASTOS DE PATROCINIO

El TS confirma que los gastos de patrocinio no se pueden tener en cuenta para el cálculo de la deducción y, al mismo tiempo, deducirlos como gasto en el Impuesto sobre Sociedades.

Sentencia del TS de 27/02/2024. Rec. 6568/2022.

Se analizan en este caso gastos de patrocinio efectuados en programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público en los que la norma que aprueba los beneficios fiscales del evento contemplaba que tales gastos serían computados a efectos del cálculo del límite previsto en el segundo párrafo del número primero del art. 27.3 de la Ley 49/2002.

Este precepto contempla que se podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15% de los gastos incurridos en propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del acontecimiento; si bien sujetos a un límite.

La norma dispone en ese caso, que los gastos tienen la consideración de deducibles, en los términos y dentro de los límites que establece el precepto, en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades.

Sobre esa base concluye que no pueden ser también deducibles de la base imponible del impuesto, aunque la norma que aprueba los beneficios fiscales no establezca expresamente su consideración de gasto no deducible.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)
Tribunal Supremo

ACTIVIDAD ECONÓMICA

El TS decidirá si existe actividad económica en una comunidad de bienes dedicada al arrendamiento cuando la persona contratada a tiempo completo es uno de los comuneros.

Auto del TS de 13/03/2024. Rec.4147/2023.

El TS ha admitido a casación el este recurso por el que deberá determinar la existencia de actividad económica de una comunidad de bienes que se dedica al arrendamiento de bienes inmuebles, cuando la persona contratada a tiempo completo es uno de los comuneros.

Los hechos que determinan la admisión a trámite de este recurso es la denegación por parte de la inspección de la Generalitat de Cataluña de la aplicación de la reducción por adquisición de negocio en sucesión del art. 20.2 c) de la LISD, consistente en reducir de la base imponible el 95% del valor de un negocio adquirido en sucesión, por incumplimiento del requisito previsto en el art. 27.2 LIRPF de tener una persona empleada con contrato laboral.

La inspección entiende que, al ser la contribuyente comunera de la comunidad de bienes, faltan las notas de retribución salarial y de ajenidad (pues su trabajo repercute en ella misma) y de dependencia (no hay

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

subordinación porque ha de concurrir su propia voluntad en la toma de decisiones de la comunidad). Por su parte el TEAR examinó el único requisito negado por la Administración -la existencia de contrato laboral- y admitió que lo había, en una interpretación finalista de la norma; extremo este confirmado por la resolución del TEAC.

Ya en la vía judicial, la sentencia del TSJ de Cataluña recurrida manifiesta que la parte actora no acreditó que la comunidad de la que es miembro realizase una actividad económica de arrendamiento de bienes inmuebles, pues no consta que para su ejercicio sea preciso contratar la prestación de servicios de una persona con una carga de trabajo equivalente, al menos, a una jornada completa.

Así las cosas, subsiste sin respuesta judicial -se dice- la cuestión litigiosa planteada en el procedimiento administrativo, sobre si puede calificarse de laboral el contrato suscrito entre una comunidad de bienes y uno de los comuneros para la gestión de los bienes de la comunidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar “*si se cumple la exigencia contenida en el artículo 27.2 LIRPF para admitir que se desarrolla una actividad económica de arrendamiento de inmuebles cuando el contrato laboral se suscribe entre la entidad (comunidad de bienes) y un partícipe o comunero de la misma. O bien si debe rechazarse el carácter laboral del contrato por la sola circunstancia de ser partícipe o comunero la persona contratada -al no concurrir los conceptos de retribución salarial, ajenidad y dependencia- y si esta interpretación estricta se compadece con las normas jurídicas de beneficios fiscales en la sucesión de la empresa familiar, que quedan supeditados al mantenimiento de la actividad económica atendiendo a los fines perseguidos por esas normas*”.

Impuesto sobre el Patrimonio (IP)

Tribunal Supremo

LÍMITE DE LA CUOTA ÍNTEGRA

El TS determinará si los no residentes pueden aplicar la reducción de la cuota del IP de acuerdo la STJUE de 3 de septiembre de 2014 que declaró la incompatibilidad con el Derecho de la UE del tratamiento en el ISD a los no residentes.

Auto del TS de 20/03/2024. Rec. 4701/2023.

La cuestión que resuelve la sentencia *a quo versa* sobre la complementariedad del IRPF y el IP, y la obligación real de contribuir de los no residentes cuestionando si la Ley del IP, que establece el sistema de tributación basado únicamente en la residencia habitual del sujeto pasivo, es justa para los no residentes, ya que no considera otros factores que podrían reflejar su capacidad contributiva. La sentencia argumenta que este sistema puede resultar en un trato irrazonable y desproporcionado para los no residentes, ya que, a diferencia de los residentes, no pueden beneficiarse de ninguna limitación en su cuota íntegra. En otras palabras, mientras que los residentes que tributan por obligación personal pueden reducir su cuota hasta un 80%, los no residentes que tributan por obligación real no tienen esta opción. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia se pronuncia a favor de un no residente en España permitiéndole aplicar la reducción de la cuota del IP.

Así, la cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si el elemento de la residencia habitual, según sea en España o fuera de ella, justifica el diferente trato en uno y otro supuesto y que, en consecuencia, no le sea aplicable a los no residentes en España el límite de gravamen del art. 31.Uno de la Ley IP; o, si por el contrario, como la razón de ser de la limitación de la cuota íntegra para los sujetos pasivos por obligación personal

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

es que la aplicación conjunta del IRPF e IP no provoque un carácter confiscatorio, puede justificarse que, para los sujetos pasivos no residentes, no valga ese mismo principio; y si esa diferencia de trato estaría, por ende, justificada, o sería, por el contrario, discriminatoria para estos.

Finalmente se señala que el TS ya ha examinado casos similares en el pasado, en particular en relación con una sentencia del TJUE que declaró incompatible con el Derecho de la Unión Europea el trato que la Ley del ISD otorga a los no residentes en España.

SUJETO PASIVO Y DERECHO A DEDUCIR

No es admisible negar la condición de sujeto pasivo ni el derecho a deducir el IVA soportado a quien no alcance un determinado umbral de ingresos establecido en la legislación nacional, siendo un criterio que no está relacionado con los necesarios para demostrar la existencia de un fraude o abuso.

Sentencia del TJUE de 07/03/2024. Asunto C-341/22.

Este litigio se origina por la negativa de la Administración Tributaria italiana a reconocer que una empresa que fabrica y vende vino está realizando una actividad económica. Esta decisión se basa en una normativa italiana que limita la condición de sujeto pasivo del IVA y el derecho a deducir el IVA soportado, a aquellas entidades que realizan operaciones gravadas con el impuesto por un importe inferior a un umbral, el cual se establece teniendo en cuenta el rendimiento que, de manera razonable y general, se puede esperar de los activos de la empresa.

El TJUE recuerda que según el art 9.1 de la Directiva de IVA serán considerados sujetos pasivos quienes realicen con carácter independiente, y cualquiera que sea el lugar de realización, alguna actividad económica, cualesquiera que sean los fines o los resultados de esa actividad. Por lo tanto, la condición de sujeto pasivo del IVA no depende de si una persona realiza operaciones sujetas a IVA de un cierto valor. Por lo tanto, el TJUE concluye que no se puede privar de la condición de sujeto pasivo del IVA a una persona por el hecho de que el importe de sus operaciones sujetas al IVA no alcance un umbral predeterminado.

Por otra parte, el TJUE recuerda que el derecho a deducir el IVA soportado es un principio fundamental del sistema común de IVA y, como regla general, no debe ser limitado. El derecho a deducir requiere que se cumplan dos requisitos: (i) ser sujeto pasivo, y (ii) utilizar los bienes o servicios adquiridos a terceros sobre los que ha soportado IVA para las necesidades de sus propias operaciones gravadas.

También se señala que no hay ninguna disposición en la Directiva del IVA que supedite el derecho a la deducción a que se alcance un determinado umbral y que el derecho a la deducción puede denegarse cuando se acredite fraude o abuso del IVA. Asimismo, se recuerda que los Estados miembros también pueden imponer medidas apropiadas bajo el art. 273 de la Directiva IVA para asegurar la correcta recaudación del IVA y prevenir el fraude.

Sin embargo, el criterio del umbral de determinados ingresos no se utiliza para probar la existencia de fraude. Sólo se puede negar el derecho a la deducción cuando los hechos invocados para demostrar un fraude o abuso de este tipo hayan quedado suficientemente probados con arreglo a Derecho y no mediante suposiciones.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Ley General Tributaria (LGT)
y procedimientos tributarios
Tribunal Supremo

En el caso analizado la norma italiana establecía una presunción general de fraude y abuso, que se basaba en un criterio -el del umbral determinado de ingresos- completamente ajeno a los elementos constitutivos de la existencia de una práctica abusiva. Por ello el TJUE entiende que tal presunción va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo de los Estados miembros de prevenir el fraude y resulta contraria a los principios de neutralidad y proporcionalidad.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

El TS estima la responsabilidad patrimonial del Estado legislador en casos de plusvalía municipal cuando el contribuyente demuestra la existencia de un decremento de valor de los terrenos.

Sentencia del TS de 04/03/2024. Rec.188/2023

El Tribunal Supremo estima un recurso interpuesto contra un acuerdo del Consejo de Ministros que desestimó la responsabilidad patrimonial del Estado legislador tras la declaración de la inconstitucionalidad del método de cálculo de la plusvalía municipal por la sentencia del TC 182/2021.

Así, en este caso, el TS admite la procedencia de la responsabilidad patrimonial del Estado por entender que el contribuyente había demostrado la inexistencia de renta.

Tras repasar la jurisprudencia del TC en sus Sentencias 59/2017, de 11 de mayo de 2017; 126/2019, de 31 de octubre de 2019; y 182/2021, de 26 de octubre de 2021, y recordar la regulación y requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador, el TS considera que, en el caso juzgado, la parte actora aportó las escrituras y un informe pericial para intentar acreditar tanto a la Administración como en sede judicial la existencia de un decremento de valor y que el órgano judicial no realizó una verdadera valoración probatoria sino que reiteró la aplicación de la doctrina que entonces y ahora resultaba inconstitucional al anudar una consecuencia tributaria a un incremento de valor basado únicamente en valores catastrales con total independencia, y contradicción, con la realidad acreditada.

El TS entiende así que resultó gravada una operación económica en la que no quedó constatada una manifestación de riqueza real o potencial cuyo gravamen resultara compatible con el art. 31.1 de la Constitución española, por lo que procede la indemnización por responsabilidad patrimonial cuantificando en el mismo fallo el importe de la indemnización.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social
Tribunal Supremo

REGISTRO DE JORNADA

El TS considera que el tiempo de “marcaje” (en los 15 min. posteriores a la hora pactada de inicio de la jornada) es tiempo de trabajo efectivo.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 05/03/2024. Rec. 143/2023.

Surge un litigio en torno a la validez de algunos de los puntos de la Guía elaborada por una empresa para instruir a su plantilla acerca de cómo aplicar el registro de jornada. En especial si, a través de su aplicación, ha habido una disminución de los derechos que poseen algunos colectivos de la plantilla.

Los recurrentes sostienen que la redacción de la “norma 37” a partir del mes de enero de 2020, modifica indebidamente las condiciones de trabajo de la pausa del desayuno; de la posibilidad de iniciar la jornada en los 15 minutos siguientes a la fijada en el horario establecido; y de la forma de computar las horas extraordinarias.

Atendiendo al sentido literal de los términos del Acuerdo laboral inicialmente pactado, el TS afirma que **“si se efectúa un marcaje en los 15 minutos posteriores a la hora de entrada, se considera que se ha efectuado al inicio de la misma y, por tanto, es tiempo de trabajo efectivo”**. A sensu contrario, los efectuados dentro de los 15 minutos inmediatamente posteriores, se consideran realizados al inicio de la jornada, luego tales minutos computan como trabajo efectivo.

La **interpretación literal del Acuerdo conduce al TS a una conclusión contraria a la asumida por el Tribunal de instancia** pues, únicamente los **“retrasos que superen los 15 minutos de margen al inicio de la jornada”**, son los que generarán una deducción de los excesos de jornada a razón de hora por hora.

En vista de lo expuesto, el TS casa y anula en parte la Sentencia de la Audiencia Nacional recurrida, para acomodarla a su Fallo, en cuanto **el tiempo de “marcaje” efectuado en los 15 minutos posteriores a la hora pactada de inicio de la jornada debe considerarse tiempo de trabajo efectivo** para quienes tengan **control rígido de horario** y **no sean empleados con categoría de** (i) jefe o asimilado, (ii) ni empleados con cargo y categoría no Jefe.

Además, añade, que la **implantación de un sistema de registro de la jornada** es **inhábil** para alterar esa condición de trabajo.

COMPLEMENTO DE MATERNIDAD POR APORTACIÓN DEMOGRÁFICA

El TS declara que la solicitud del complemento de maternidad por aportación demográfica no está sujeta a ningún plazo de prescripción.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, Pleno, de 21/02/2024. Rec. 862/2023.

La cuestión suscitada en este asunto consiste en determinar si ha prescrito el derecho del demandante al complemento de maternidad por aportación demográfica sobre su pensión de jubilación.

El **reconocimiento** del complemento de maternidad por aportación demográfica producirá **efectos desde la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación** siempre que **se cumplan los restantes requisitos** exigidos por la redacción original del art. 60.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Ello determina que, al tratarse de una discriminación por razón de sexo contraria al principio de no discriminación y al derecho a la igualdad en los términos del art. 14 CE y del derecho de la UE, su **íntegra reparación** debe ser la de **retrotraer sus efectos al momento del hecho causante, sin que se pueda entender** que la solicitud tardía del complemento en cuestión deba entenderse **prescrita, ni tampoco limitar sus efectos** mediante la aplicación de la retroacción de los económicos a los 3 meses anteriores a la solicitud.

En definitiva, si el complemento sobre la prestación contributiva de jubilación o prestaciones por muerte y supervivencia goza de la misma naturaleza jurídica que la pensión a la que complementa, siendo dichas pensiones imprescriptibles, también debe serlo el complemento.

El TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del TSJ Cantabria, **declarando su firmeza** y, por ende, la **no prescripción del complemento de maternidad por aportación demográfica sobre la pensión de jubilación** del demandante.

Civil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

CRÉDITOS AL CONSUMO

El TJUE declara que una cláusula que permite al consumidor, a cambio de pagos adicionales, aplazar o reprogramar las mensualidades del crédito puede ser abusiva, si tales gastos son desproporcionados.

Sentencia del TJUE, Sala Novena, de 21/03/2024. Asunto C-714/2022.

En el contexto de un litigio que enfrenta a un particular con una entidad de crédito búlgara -en relación con la invalidez de un contrato de crédito y con las consecuencias que se derivan para la restitución de ciertas cantidades adeudadas en concepto de intereses y gastos abonados- se presenta petición de decisión prejudicial para que el TJUE interprete ciertos preceptos de la **Directiva 2008/48/CE**, relativa a los **contratos de crédito al consumo** y de la **Directiva 93/13/CEE**, sobre las **cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores**.

El TJUE declara que los preceptos controvertidos de la **Directiva 2008/48** deben interpretarse en el sentido siguiente:

- en cuanto al **art. 3 g)**: los **gastos** por unos **servicios accesorios** a un contrato de crédito al consumo que conceden al consumidor que los adquiere prioridad en el estudio de su solicitud de crédito y en la puesta a disposición de la cantidad prestada, así como la posibilidad de aplazar la devolución de las mensualidades o de reducir el importe de estas, se incluyen en el concepto de **“coste total del crédito para el consumidor”**, como se define en esta disposición, y consiguientemente en el concepto de **“tasa anual equivalente”**, como se define en la letra i) de dicho art. 3, cuando esos servicios son de obligada adquisición
- los **arts. 10.2 g) y 23 no se oponen** a que, cuando un contrato de crédito al consumo **no indique una tasa anual equivalente que incluya todos los gastos relacionados** en el art. 3 g) de la Directiva, **se lo repute exento de gastos e intereses**, de modo que su anulación implique que el consumidor de que se trate haya de restituir solamente el capital prestado.

Por lo que se refiere a la **Directiva 93/13/CEE** la interpretación que hace el TJUE de los preceptos cuestionados es la siguiente:

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Mercantil

Tribunal Supremo

- Respecto al **art. 4. 2**: unas **cláusulas** referidas a **servicios accesorios** a un contrato de crédito al consumo que conceden al consumidor que los adquiere prioridad en el estudio de su solicitud de crédito y en la puesta a disposición de la cantidad prestada, así como la posibilidad de aplazar la devolución de las mensualidades o de reducir el importe de estas, no forman parte, en principio, del objeto principal de dicho contrato, en el sentido de esta disposición, de suerte que **no quedan excluidas de la apreciación de abusividad**.
- el **art. 3.1**: una **cláusula** de un contrato de crédito al consumo que, a cambio del **abono de unos gastos adicionales**, da al consumidor la posibilidad de **aplazar o de reprogramar las mensualidades del crédito**, aun cuando no exista la certeza de que hará uso de esta posibilidad, puede tener carácter **abusivo** cuando, en particular, dichos gastos resulten claramente desproporcionados en relación con el importe del préstamo concedido.
- los **arts. 6.1**, y **7.1**, a la luz del principio de efectividad, **se oponen** a una normativa nacional que permite que **se impongan al consumidor parte de las costas** del proceso cuando, declarada la nulidad de una cláusula contractual por abusiva, su pretensión de restitución de las cantidades indebidamente abonadas en virtud de ella solo se estima parcialmente porque resulta imposible en la práctica o excesivamente difícil determinar el alcance del derecho de ese consumidor a la restitución de esas cantidades.

AVAL A PRIMER REQUERIMIENTO

El TS confirma la validez del requerimiento de un aval reclamado, sin éxito, a una sucursal bancaria cuya oficina cerró sin haber comunicado su nueva dirección.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 07/03/2024. Rec. 3617/2019.

En el curso de las relaciones comerciales existentes entre una S.L. y una S.A., la primera entregó a la segunda un aval bancario a primer requerimiento -por un importe de 66.800 euros- que vencía el 28 de diciembre de 2016.

Aunque en el aval no se había pactado un domicilio para realizar la reclamación, sí constaba al final del documento, tras las firmas, el domicilio de la sucursal que lo había otorgado.

Ante el incumplimiento de la obligación garantizada por la S.L., la S.A. dirigió a la sucursal bancaria una comunicación por burofax, el 22 de diciembre de 2016, reclamando la suma garantizada. Sin embargo, al día siguiente Correos certificó que no había sido posible la comunicación, al no poder realizar la entrega por desconocido.

Consta que la sucursal había cerrado el 9 de diciembre de 2016, aunque la web de la entidad todavía seguía indicando su existencia.

Afirma el TS que, aunque no se había pactado un domicilio para realizar el requerimiento al banco avalista, es lógico que se realizara en la sucursal que había otorgado el aval; en concreto en la dirección que se reseñaba junto con la firma y que, aunque que el requirente recibió un aviso negativo de Correos, esto ocurre en unas **fechas muy singulares** -el día previo a la Nochebuena, y que el aval vencía el 28 de diciembre-.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Concursal

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Por tanto, concurren una serie de circunstancias que justifican que el TS concluya que **el requerimiento se intentó realizar**, por un **medio adecuado, dentro del plazo de vigencia del aval y en la dirección** que, del tenor del documento, se desprendía como **más razonable** hacerlo. Y, si no se pudo entregar al banco fue debido a **causas imputables a la entidad bancaria**, pues unos días antes había cerrado la agencia **sin que conste una comunicación a la beneficiaria** del aval **ni una información general** que necesariamente tuviera que ser conocida por ella.

Por todo ello, el TS estima los recursos interpuestos contra la Sentencia de la AP -que revoca y deja sin efecto- y confirma la Sentencia del Juzgado.

PROCEDIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE INSOLVENCIA

El TJUE aclara interesantes cuestiones acerca de los efectos de los procedimientos de insolvencia secundarios abiertos en un Estado miembro, tras iniciarse el procedimiento principal en otro Estado.

Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 18/04/2024. Asuntos acumulados C-765/22 y C-772/22.

En esta ocasión comentamos una interesante Sentencia donde el TJUE resuelve, de forma acumulada, dos litigios surgidos tras iniciarse **en Alemania un procedimiento de insolvencia principal** respecto de una compañía aérea. Posteriormente, se inició un **procedimiento de insolvencia secundario en España** respecto de esa misma sociedad, que tiene un establecimiento mercantil en España a través de otra entidad. Los demandantes en los litigios principales eran trabajadores de la entidad española, despedidos a raíz del cese de la actividad de la compañía alemana.

Concretamente, los litigios surgen por la **impugnación: (i)** del inventario y de la lista de los acreedores establecidos por el administrador concursal (AC) en el procedimiento de insolvencia secundario **iniciado** contra una compañía aérea **en territorio español**; y **(ii)** de un acto por el que se procedió al **traslado de bienes fuera de ese territorio**.

En este contexto, se presentan sendas peticiones de decisión prejudicial que tienen por objeto la interpretación de varios preceptos del **Reglamento (UE) 2015/848, sobre procedimientos de insolvencia**, en relación con su **considerando 72**, relativo a los efectos del procedimiento de insolvencia sobre la continuación o conclusión de la relación laboral y sobre los derechos y obligaciones de todas las partes que intervienen en dicha relación

El TJUE declara que la interpretación planteada sobre el Reglamento (UE) debe hacerse del modo siguiente:

- Respecto a la **apertura de un procedimiento de insolvencia secundario en un Estado miembro**:
 - la **ley de dicho Estado** se aplica **únicamente al tratamiento de los créditos nacidos después** de la apertura, y no al tratamiento de los nacidos entre la apertura del procedimiento de insolvencia principal y la del procedimiento secundario (arts. 7 y 35).
 - la **masa de los bienes situados en dicho Estado** está constituida **únicamente** por los **bienes** que se encuentren en el territorio de ese Estado miembro **en el momento de la apertura** de dicho procedimiento secundario (arts. 3.2 y 34).

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Audiencias Provinciales

- En cuanto a los **administradores concursales** (AC):
 - El AC del procedimiento de insolvencia **principal** puede **trasladar los bienes del deudor fuera** del territorio de un Estado miembro distinto del de ese procedimiento de insolvencia, **aun cuando tenga conocimiento** de la existencia, por una parte, de **créditos laborales** de los acreedores locales en el territorio de ese otro Estado miembro, reconocidos mediante resoluciones judiciales, y, por otra parte, de un **embargo preventivo** de bienes acordado por un juzgado de lo social de ese último Estado miembro (art. 21.1).
 - El AC del procedimiento de insolvencia **secundario** puede ejercitar **una acción revocatoria** contra un **acto** realizado por el administrador concursal del procedimiento de insolvencia **principal** (art. 21.2).

PRECONCURSO

La AP de Valencia declara la ineficacia total del plan de reestructuración de una sociedad, a causa de la incorrecta formación de las clases de créditos.

Sentencia de la AP de Valencia, Sección 9.^a, de 27/03/2024. Rec. 140/2023.

Este asunto surge a raíz de la impugnación de un plan de reestructuración de una entidad, por varios de los acreedores afectados, tras la formación de las clases de créditos, al considerarla defectuosa.

Se parte de la homologación de un plan de reestructuración no consensual, es decir, no aprobado por todas las clases de acreedores, como regula el art. 639.1 TRLC: *“1.º Una mayoría simple de las clases, siempre que al menos una de ellas sea una clase de créditos que en el concurso habrían sido calificados como créditos con privilegio especial o general”.*

En concreto, en el plan se habían formado 7 clases de créditos (2 clases privilegiadas, 1 clase subordinada, y 4 clases ordinarias), donde 4 clases votaron a su favor del plan (aprobado por el 16,28% del pasivo afectado arrastrando al 83,72% restante que votó en contra).

La Audiencia Provincial de Valencia da la razón a los acreedores disidentes demandantes, al entender que se han infringido las reglas imperativas del art. 623.2 TRLC (*“Se considera que existe interés común entre los créditos de igual rango determinado por el orden de pago en el concurso de acreedores”*), al incluir en la Clase 3, créditos con rango de ordinarios y privilegiados en un supuesto escenario concursal, y en la Clase 7, créditos que tendrían el rango de subordinados y privilegiados, clases de distinto rango concursal.

También por la infracción del art. 624 TRLC, que exige que los créditos con garantía real constituyan una clase única, y la consecuencia es que no habría 7 sino 8 clases, de las que nos consta que sólo cuatro habrían votado a favor y por lo tanto no se alcanzaría la mayoría simple necesaria para la aprobación del Plan (art. 639.1º TRLC).

La AP de Valencia estima la impugnación contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil en el procedimiento de homologación judicial del plan de reestructuración controvertido y, en consecuencia, declara la **total ineficacia del plan de reestructuración de la entidad mercantil**, en aplicación del art. 661.2 TRLC, y sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe de acuerdo con la legislación hipotecaria.

Ámbito legal (cont.)**Administrativo**

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tribunal Supremo

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El TJUE declara que la autoridad de control de un Estado miembro puede ordenar suprimir datos personales tratados ilícitamente obtenidos del propio interesado -aun cuando no lo haya solicitado-, o de otra fuente.

Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 14/03/2024. Asunto C-46/2023.

En el contexto de un litigio entre una Administración municipal de Budapest y la Autoridad nacional de protección de datos húngara (o autoridad de control) -en relación con una resolución por la que esta ordenó a dicha Administración que suprimiera una serie de datos personales que habían sido tratados ilícitamente- se presenta petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del **art. 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679** (Reglamento General de Protección de Datos o RGPD).

Resuelve el TJUE declarando que las **letras d) y g)** del art. 58.2 RGPD deben interpretarse en el sentido de que la **autoridad de control de un Estado miembro está facultada**, en ejercicio de sus poderes correctivos previstos en tales disposiciones, para **ordenar al responsable o al encargado del tratamiento que suprima datos personales** que hayan sido **tratados ilícitamente, aun cuando el interesado no haya presentado ninguna solicitud** a tal efecto para ejercer sus derechos en virtud del art. 17.1 RGPD.

Asimismo, declara el TJUE que tal poder de la autoridad de control de un Estado miembro para ordenar la supresión de datos personales que han sido tratados ilícitamente puede tener por objeto tanto **datos obtenidos del interesado** como **datos procedentes de otra fuente**.

PROCURADORES

El TS anula el Real Decreto del arancel de derechos de los procuradores por la “manifiesta insuficiencia” del análisis de impacto económico de su Memoria.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 09/04/2024. Rec. 678/2022.

En este relevante asunto, 20 Colegios Oficiales de Procuradores impugnan el Real Decreto 307/2022, que modifica el Real Decreto 1373/2003, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.

El Real Decreto impugnado establece que *“dicho arancel tendrá carácter de máximo, quedando prohibida la fijación de límites mínimos para las cantidades devengadas en relación con las distintas actuaciones profesionales y sobre la cuantía global que no podrá exceder de 75.000 €”*.

Asimismo, la norma impone a los procuradores la obligación de entregar un presupuesto previo a sus clientes en el que deberá constar expresamente la disminución ofrecida respecto del arancel máximo previsto en la normativa.

La parte recurrente en su recurso que en la norma impugnada (i) ha omitido un análisis real: de su impacto económico, de las posibles alternativas a dicho texto; y del respeto de los principios de buena regulación, y de necesidad y proporcionalidad, además de (ii) violar el principio de reserva de ley, y (iii) no establecer una limitación proporcionada y razonable de la libertad de empresa.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Adelantamos que el TS estima el recurso de casación interpuesto, y **anula el Real Decreto impugnado por ser contrario a Derecho**, argumentando para ello, entre otros razonamientos, los siguientes:

- El **análisis del impacto económico incorporado a la Memoria**, pese a existir formalmente, es **notoriamente insuficiente y no se adecúa a las exigencias mínimas de la Ley**.

Apreciación del Alto Tribunal en la línea mantenida tanto por la parte recurrente, como por distintos organismos oficiales -Consejo de Estado, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, y la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia- que, en su momento, advirtieron de dicha cuestión.

Manifiestan los magistrados su **sorpresa** que se haya incurrido en esta incorrección, ya que entienden que tratándose de una norma cuyo objeto consiste precisamente en regular el aspecto fundamental del **régimen económico de una profesión**, que **se omite** en la Memoria un **análisis detallado y concreto** del impacto económico que la norma impugnada podría tener sobre este colectivo profesional.

- La **parca referencia** que se hace en el texto del **efecto** que la norma proyectada podría tener **sobre la competencia**. se ha expresado en términos *“absolutamente genéricos y apodícticos”* -esto es, incondicionalmente ciertos o necesariamente válidos, como define la Real Academia Española de la lengua (RAE)-, **sin ofrecer el exigible soporte argumental, razonado y razonable**, que permitiera justificar que las conclusiones alcanzadas por la Administración se corresponden de manera coherente con las necesidades planteadas y con los objetivos perseguidos con la aprobación de la norma impugnada.
- Además, considera el TS que la modificación que realiza el Real Decreto respecto de la regulación anterior es de **gran importancia**, sin de ningún modo pueda calificarse como de escasa relevancia para el colectivo afectado.



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

No cabe utilizar el mecanismo de regularización de bienes de inversión para corregir deducciones indebidamente practicadas.

Resolución del TEAC 4281/2021 de 20/02/2024.

Esta resolución se centra en la regularización de deducciones indebidamente practicadas y los requisitos para aplicar la regularización por deducciones de bienes de inversión del IVA.

En el supuesto analizado la Inspección regularizó la situación tributaria de un contribuyente al considerar que se había modificado el destino inicialmente previsto para determinados bienes inmuebles. Cuando se adquirieron los inmuebles, se soportaron unas cuotas de IVA que fueron objeto de deducción en las correspondientes autoliquidaciones. Esto se hizo bajo la previsión de que su destino final sería el alquiler de locales o garajes u otros alquileres no exentos, o bien una entrega sujeta y no exenta. Sin embargo, estos inmuebles no llegaron a ser alquilados y fueron objeto de transmisión en operaciones sujetas y exentas. Según la inspección como consecuencia de dicha transmisión, el obligado tributario no tendría derecho a la deducción de las cuotas de IVA soportadas por su adquisición, procediendo su regularización conforme a lo previsto en el art. 110 de la Ley del IVA.

En este contexto, el TEAC considera que la aplicación del mecanismo de regularización de deducciones de bienes de inversión presupone que las deducciones inicialmente practicadas lo fueron conforme a Derecho y que las mismas deban ajustarse con posterioridad, a lo largo del período de regularización, al cambiar el destino del bien o las circunstancias concurrentes en el momento de ejercitar el derecho a la deducción, garantizando así el principio de neutralidad fiscal.

Por ello concluye que no cabe utilizar el mecanismo previsto en los arts. 187 a 189 de la Directiva IVA (artículos 107 a 110 de la Ley del IVA) previsto para regularizar deducciones que, desde el inicio, eran improcedentes o, en su caso, para hacer nacer un derecho a deducir (vid. Sentencia del TJUE, de 7 de julio de 2022, asunto C-194/21, X). Este criterio aún no es reiterado y, por lo tanto, no constituye una doctrina vinculante a los efectos del art. 239 de la LGT.

El TEAC analiza el tratamiento en IVA de las cesiones de vehículos a empleados.

Resolución del TEAC 2408/2022 de 20/02/2024.

Una entidad cede vehículos en uso a sus empleados para fines particulares. La entidad deducía el 50% de las cuotas de IVA soportadas por el renting de los vehículos y no consideraba que esta cesión constituyera una operación sujeta al impuesto, por lo que no repercutía IVA a los empleados. La Administración entendió, frente a ello, que la entidad podía deducir el 100% de las cuotas soportadas; pero que precisamente por ello debía haber

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

repercutido IVA a los empleados por el valor del uso privativo de los vehículos.

El TEAC, siguiendo el criterio del TS, anula la liquidación y concluye que una entrega de bienes o prestación de servicios del empleador a los empleados no puede considerarse como una operación a título oneroso por el mero hecho de que, a los efectos del IRPF esta operación se califique como retribución en especie. Si la Administración entendía que se estaba ante operaciones onerosas, debería haber acreditado que existía una contraprestación valuable económicamente por parte del trabajador por la cesión del uso del vehículo, lo cual no ha ocurrido en el caso analizado.

Esta resolución reitera el criterio de otras resoluciones del TEAC y recoge la Sentencia reciente del TS de 29/01/2024 (rec.5225/2022) –que hemos comentado en anterior Know- que fija como doctrina jurisprudencial:

“La cesión por el sujeto pasivo del uso de un vehículo afectado -un 50 por 100, por aplicación de la presunción establecida en el artículo 95. Tres. 2ª LIVA, no desvirtuada por la AEAT- a la actividad empresarial, a su empleado para su uso particular, a título gratuito, cuando dicho empleado no realiza ningún pago ni deja de percibir una parte de su retribución como contraprestación y el derecho de uso de ese vehículo no está vinculado a la renuncia de otras ventajas, es una operación no sujeta al IVA, aunque por tal bien se hubiere deducido, también en dicho porcentaje, IVA soportado por el renting del vehículo.”

Ley General Tributaria (LGT) y procedimiento tributario

Límites de la Administración Tributaria española en requerimientos de información individualizados a entidades no establecidas.

Resolución del TEAC 4117/2021 de 22/02/2024.

El TEAC analiza la validez de un requerimiento de información individualizado efectuado por la Dependencia Regional de Inspección a una entidad que no está establecida en España y que no tiene ninguna relación jurídico-tributaria con la Administración española por la que pueda considerarse obligado tributario.

Las facultades de obtención de información mediante requerimiento individualizado, como ocurre en el presente supuesto, están sometidas a una serie de límites basados en los principios de residencia o territorialidad; unos límites que determinan el ámbito en el que un Estado o Administración tributaria pueden ejercer su poder sobre el obligado tributario.

Los criterios de conexión que atribuyen la condición de obligado tributario incluyen tener la residencia o domicilio social en España, operar desde un establecimiento permanente situado en España, haber constituido una entidad en España o que se rija por la legislación española, y ser titular de un bien inmueble que radique en España. En virtud de lo anterior, la Agencia Tributaria española será competente para efectuar requerimientos de información individualizados a quienes tengan la consideración de obligados tributarios por existir un criterio de conexión con el territorio nacional determinante de la sujeción al ordenamiento jurídico tributario español.

Sobre esa base, el TEAC concluye que la Administración Tributaria española no tiene competencia para solicitar información de manera individualizada a una entidad no está establecida en España y sin ninguna relación jurídico-tributaria con la Administración española. En estos casos, la obtención de información debe realizarse a través de los instrumentos de asistencia mutua relativos al intercambio de información.

Ámbito fiscal (cont.)**Dirección General de Tributos****Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)****La DGT confirma la aplicación de la deducción por obras de mejoras a las futuras ampliaciones.****Consulta vinculante a la DGT V3239-23 de 13/12/2023.**

El apartado 3 de la D.A. quincuagésima de la LIRPF regula una deducción por obras de rehabilitación aplicable a las cantidades satisfechas por el titular de una vivienda por las obras realizadas desde la entrada en vigor del RD-ley 19/2021 hasta el 31 de diciembre de 2024, en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del conjunto del edificio en el que se ubica. La deducción requiere un certificado de eficiencia energética que acredite: (i) una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un 30% como mínimo, o bien, (ii) la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación. El contribuyente titular de la vivienda podrá deducirse hasta un 60% de las cantidades satisfechas y hasta un máximo de 15.000 euros.

En el caso que analiza la Consulta un matrimonio ha iniciado la instalación de unos paneles fotovoltaicos sobre su vivienda unifamiliar con la finalidad de reducir el consumo de energía primaria no renovable al menos, un 30%. Cuenta con un certificado energético que fue expedido con carácter previo al inicio de la instalación sobre la que se proyecta hacer una ampliación colocando unas baterías y algunos paneles solares adicionales, y obtendrá el certificado energético que reflejará la reducción del consumo de energía primaria no renovable que se obtenga.

En esta situación, se tendrá derecho a la deducción por las cantidades satisfechas tanto por las obras correspondientes a los paneles solares ya instalados como por las obras de ampliación, siempre que se acredite la reducción del consumo de energía primaria no renovable de un 30% como mínimo, a través de certificado de eficiencia energética.

La deducción se practicará en los periodos impositivos 2021, 2022, 2023 y 2024 en relación con las cantidades satisfechas en cada uno de ellos, siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del período impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, el citado certificado de eficiencia energética. Si dicho certificado se expide en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del RD-ley 19/2021. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2025.

Cada copropietario de la vivienda puede practicar la deducción por las cantidades que haya satisfecho por la realización de las obras en la parte que proporcionalmente se corresponda con su porcentaje de titularidad en la vivienda habitual, con independencia, de que la factura correspondiente a las obras se haya expedido únicamente a nombre de uno de los cotitulares de la vivienda.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

La DGT determina la existencia de dos pagadores a efectos del límite de la obligación de declarar en el IRPF, cuando se perciben rentas en especie de su anterior empresa y el rescate parcial del plan de pensiones.

Consulta vinculante a la DGT V3208-23 de 12/12/2023.

La Ley del IRPF establece el límite excluyente de la obligación en el caso de contribuyente que obtengan rendimientos íntegros del trabajo que no excedan de 22.000 euros anuales (único pagador), bajando el límite anterior a 14.000 euros (más de un pagador) siempre que las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, superen en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales, pues si no se supera esta cantidad el límite se mantiene en los 22.000 euros.

La consulta analiza si existen uno o dos pagadores, a efectos de dicho límite de la obligación de declarar, en el caso de que el trabajador haya percibido rentas en especie de su anterior empresa y el rescate parcial de un plan de pensiones.

La DGT señala que nos encontramos en presencia de dos pagadores: por un lado, (i) la entidad que le satisface la retribución en especie y por el otro, (ii) la que le abona la prestación del plan de pensiones, operando el límite de 14.000 euros al que se refiere el art. 96.3 de la LIRPF cuando las cantidades percibidas por el segundo superen los 1.500 euros.

La DGT determina que el empleador no puede repercutir a los trabajadores las cantidades que le reclama Hacienda por retenciones no practicadas.

Consulta vinculante a la DGT V3270-23 de 19/12/2023.

El art. 99 LIRPF establece la obligación del retenedor de efectuar el ingreso en el Tesoro, sin que el incumplimiento de esta exigencia de retener, le exima de su deber de ingreso. Por su parte, el perceptor de rentas sobre las que no se haya practicado la retención correspondiente, deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.

La consulta plantea la posibilidad de repercutir a los trabajadores las retenciones reclamadas al empleador por la Agencia Tributaria.

La DGT señala que el incorrecto cumplimiento de las obligaciones establecidas a los retenedores y obligados a ingresar a cuenta -por haber practicado en este caso unas retenciones inferiores a las procedentes- no permite en el ámbito estrictamente tributario (dada la inexistencia de norma legal o reglamentaria establecida al efecto) efectuar deducción alguna de los ingresos de los trabajadores, ni reclamar cantidades a los mismos que se deban a retenciones no practicadas en su momento. Una circunstancia que evidentemente no excluye otras posibles vías de resarcimiento del retenedor respecto al “retenido”.

La DGT se pronuncia de nuevo sobre la acreditación de la residencia y la vivienda habitual.

Consulta vinculante a la DGT V3126-23 de 01/12/2023.

La DGT recuerda aquí los siguientes criterios sobre la acreditación de la residencia y la vivienda habitual:

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

- La vivienda habitual exige una residencia continuada por parte del contribuyente, lo cual requiere su utilización efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente. Estas circunstancias no se ven alteradas por las ausencias temporales.
- En casos en los que por duplicidad de domicilios pudiera haber dudas sobre cuál es el que constituye la residencia habitual, las exigencias de continuidad y permanencia otorgarían el carácter de habitual a aquel domicilio donde se residiera por más tiempo a lo largo de cada periodo impositivo.
- El simple empadronamiento no es, por sí mismo, elemento suficiente para acreditar la residencia y vivienda habitual en una determinada localidad, como tampoco lo es el hecho de darse de alta en el IAE o trasladar el domicilio fiscal a lugar determinado.
- La residencia en una determinada vivienda es una cuestión de hecho cuya acreditación se llevará a cabo por cualquier medio de prueba válida en derecho (conforme disponen los arts. 105 y 106 de la LGT); cuya valoración no es competencia de este Centro Directivo sino de los órganos de gestión de inspección de la AEAT.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

La DGT analiza si las reformas y mejora de calidades en una vivienda pendiente de entrega tributan al tipo impositivo del IVA del 10% o del 21%.

Consulta vinculante a la DGT V3308-23 de 27/12/2023.

En este asunto se aborda una cuestión sobre el IVA y las reformas en una vivienda pendiente de entrega al comprador. En concreto se plantea si las reformas y mejoras de calidades en una vivienda, que aún no ha sido entregada al comprador, están sujetas al IVA y, en caso afirmativo, a qué tipo impositivo (10% o 21%).

La DGT distingue:

- ü Las obras de reforma y mejora **realizadas por el promotor** en una vivienda en fase de construcción tributarán por el IVA al 10%, siempre que la vivienda no haya sido puesta a disposición del adquirente.
- ü Si las obras de mejora **son realizadas por el constructor** para el adquirente de la vivienda y facturadas directamente a este último (no al promotor), no se aplicará el tipo del 10% ya que dicho tipo reducido se aplica a las ejecuciones de obras que son consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista.

Por lo tanto, si no se cumplen estos requisitos para aplicar el tipo impositivo del 10%, dichas obras de mejora de calidades en viviendas tributarán al tipo impositivo del 21%.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre Sociedades (IS)**

La DGT se pronuncia sobre la consideración de actividad económica en caso de subcontratación de medios para llevar a cabo la gestión del arrendamiento de inmuebles.

Consulta vinculante a la DGT V0090-24 de 15/02/2024.

La DGT ha emitido un pronunciamiento sobre la consideración de actividad económica en el caso de subcontratación de la gestión de arrendamiento de inmuebles.

Según el artículo 5.1 de LIS, existe actividad económica en el arrendamiento de inmuebles cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

En esta consulta, la DGT examina el caso de una entidad perteneciente a un grupo inmobiliario internacional con una cartera de activos inmobiliarios valorada en más de 720 millones de euros. Este grupo no tiene empleados dedicados a la gestión de arrendamientos en ninguno de los países en los que opera. Además, la entidad española posee un patrimonio inmobiliario de gran tamaño y complejidad, con un elevado número de arrendatarios y un alto volumen de negocio e ingresos. Dada esta situación, la gestión del arrendamiento se ha encomendado a una entidad gestora profesional externa.

En esta situación, la consulta a la DGT busca determinar si, bajo estas circunstancias, se puede considerar que la entidad realiza una actividad económica.

La resolución de la DGT comienza recordando que el concepto de actividad económica debe interpretarse a la luz del funcionamiento empresarial societario. Este concepto puede diferir de la interpretación que se haga del mismo en el IRPF ya que puede tener finalidades diferentes y específicas en cada figura impositiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye la DGT que, en este caso específico, se podrían considerar cumplidos los requisitos señalados en el artículo 5.1 de la LIS.

Lo anterior la lleva a determinar que la entidad desarrolla una actividad económica, incluso cuando los medios materiales y humanos necesarios para intervenir en el mercado son subcontratados a una entidad externa al grupo mercantil.

Ámbito Legal

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP)

Registro Mercantil

Si el administrador solidario de la sociedad es quien, realmente, realiza la convocatoria de junta general, el envío de dicha convocatoria puede gestionarse por un tercero.

Resolución de la DGSJFP de 22/03/2024

En este asunto se deniega la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de disolución y liquidación de una S.R.L., adoptados en Junta general. Concretamente, el objeto del expediente se limita a determinar si la convocatoria de la junta general ha sido realizada conforme a Derecho o si, por el contrario, como resulta de la resolución de la registradora Mercantil, tiene defectos que la vician de nulidad, como son:

- I. La convocatoria fue remitida al socio por un Colegio de Abogados y no por el administrador o por la propia sociedad.

Afirma la DGSJFP que el defecto no puede ser mantenido, pues el hecho de que el envío haya sido gestionado por un tercero (el Colegio de Abogados), no altera el hecho de que **el administrador solidario de la sociedad ha sido el que ha llevado a cabo la convocatoria** y el que, en tal condición, se dirige al socio a quien va dirigido el envío. No existe, en definitiva, infracción del art. 166 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) por lo que procede la **estimación del motivo** con revocación de la nota en este punto

- II. No se especifica la causa legal de disolución por el que se convoca a los socios a junta general.

Señala la DGSJFP que de la regulación de la LSC sobre la concurrencia de causa legal de disolución (art. 363 y 365), no existe indeterminación sobre el asunto a que son llamados los socios a pronunciarse ni tampoco sobre la inexistencia de afectación de los derechos individuales, ya que el acuerdo de disolución, por sí mismo y cualquiera que sea la causa concurrente, no afecta a dicha condición al abrirse el período de liquidación (art. 371), momento en el que sí que se pueden afectar los derechos individuales de los socios.

- III. Y reprocha el que la junta general apruebe la disolución de la sociedad y los acuerdos propios de la liquidación, sin estar prevista dicha posibilidad en la convocatoria.

Resulta diáfana la conclusión de que la junta general no puede pronunciarse sobre las operaciones de liquidación ni sobre las cuestiones a que se refiere el art. 390.1 LSC sin que el orden del día de la junta convocada así lo prevea.

En consecuencia, la DGSJFP desestima parcialmente el recurso y **confirma parcialmente** la nota de calificación de la registradora.

Señala la DGSJFP que no es válida la liquidación de una sociedad realizada de un modo distinto al previsto legalmente, adjudicando a los socios una deuda social existente, sin consentimiento del acreedor.

Resolución de la DGSJFP de 21/03/2024

En este caso la registradora suspende la escritura de elevación a público de acuerdos sociales de liquidación y extinción de una S.R.L. por dos motivos:

Ámbito legal (cont.)**Registro Mercantil**

- I. Del balance final aprobado en junta general resulta una deuda con tercero (cuota del Impuesto de Sociedades; IS) que **no es objeto de consignación**.
- II. En cuanto a la **cuota de liquidación** que resulta de los acuerdos de liquidación, para cada uno de los dos socios que integran la totalidad del capital social, la escritura pública hace **adjudicación** a cada uno de ellos **de una cantidad inferior**, resultado de minorar del activo la deuda reconocida en balance a la Hacienda pública por el IS del último ejercicio.

Afirma la DGSJFP que ambos defectos responden al sistema legal que **impide tener por hecha la liquidación si existiendo deudas con tercero** no se ha llevado a cabo su pago con cargo al activo existente o se ha consignado su importe en entidad de crédito.

La pretensión de llevar a cabo la liquidación de un modo distinto al previsto legalmente mediante la adjudicación de una deuda social existente a los socios sin consentimiento del acreedor (art. 1205 del Código Civil), no es conforme a derecho.

En definitiva, ante una situación como la del supuesto de hecho (activo suficiente y deuda no exigible en balance), la previsión legal es que el activo sea objeto de reparto de acuerdo con lo aprobado por los socios (art. 390 de la Ley de Sociedades de Capital), sin perjuicio de que el pasivo no exigible sea debidamente consignado en entidad de crédito para que, llegado el tiempo, se proceda a su pago (arts. 391.1 y 395.1.b) LSC).

La DGSJFP desestima el recurso y confirma la nota de calificación de la registradora.

Para transmitir un acta notarial a otro Estado miembro deberán cumplirse los requisitos del Reglamento (UE) 2020/1784 y habrá de ser trasladada a través del organismo designado por España.

Resolución de la DGSJFP de 19/03/2024

Mediante la escritura controvertida de este asunto se elevaron a público decisiones del socio único de una S.R.L. relativas al cese del administrador único y el nombramiento de otra persona para dicho cargo. En dicha escritura el otorgante requirió al notario para que notificara otorgamiento y contenido de aquélla al anterior administrador único, en su domicilio de Versailles (Francia), a los efectos del art. 111 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM).

El registrador Mercantil resuelve no practicar la inscripción porque, al no haber logrado la notificación de tales decisiones del socio único por el sistema de carta certificada con aviso de recibo, y no haber sido entregada la carta a su destinatario por desconocido, dicha notificación debe reintentarse conforme al art. 202 del Reglamento Notarial y la Resolución de la DGSJFP de 15 de enero de 2021.

Además, al no haber señalado el administrador destinatario de la notificación un domicilio en España, dicha notificación podrá realizarse a través de los medios previstos en el Reglamento (UE) 2020/1784 y, en su caso, en el Convenio de la Haya de 1965 -relativos ambos a la notificación de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil-, sin perjuicio de poder acudir a otros instrumentos internacionales multilaterales o bilaterales con Francia, lo cual se manifiesta a título de ejemplo.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Consta que (i) dicho notario remitió cédula con transcripción literal de la escritura, por correo certificado con aviso de recibo, al destinatario y dirección señalados en ésta, y que (ii) al notario se le hizo entrega del envío al que se refiere la diligencia anterior, el cual no fue entregado por dirección desconocida, según indica la entidad francesa de correos.

Para resolver la cuestión planteada la DGSJFP tiene en cuenta que, aun cuando no pueda practicarse la notificación conforme a lo establecido en los arts. 202 y 203 del Reglamento Notarial, lo cierto es que, según el art. 111 RRM, **no es esa la única vía para notificar el nombramiento de administrador al cesado**, pues lo único que exige es que se acredite la *“notificación fehaciente del nombramiento al anterior titular, con cargo inscrito, en el domicilio de éste según el Registro”*, añadiendo -como posibilidad no excluyente de otras vías- que *“la notificación quedará cumplimentada y se tendrá por hecha en cualquiera de las formas expresadas en el artículo 202 del Reglamento Notarial”*.

En el caso, como la notificación fehaciente del nombramiento de administrador debe practicarse en Francia, **es aplicable el referido Reglamento (UE) 2020/1784**. La **notificación notarial** deberá ser **trasladada** a través del organismo transmisor designado por el Reino de España, es decir **a través del letrado de la Administración de Justicia que corresponda al tribunal del domicilio del notario autorizante**.

Por lo demás, el acta notarial así transmitido deberá cumplir los restantes requisitos establecidos en el Reglamento y especialmente su traducción (arts. 9 y 12).

Por lo expuesto, la DGSJFP desestima el recurso y confirma la nota de calificación de la registradora.

Vigente el estado de liquidación de una sociedad, no cabe designar administradores. Así lo afirma la DGSJFP.

Resolución de la DGSJFP de 19/02/2024

Surge la controversia tras la negativa de la registradora mercantil a inscribir el nombramiento, efectuado por la junta general, de administrador único de una S.R.L. que se encontraba en concurso, en fase de liquidación.

Concretamente, el objeto del recurso consiste en determinar si estando una sociedad en concurso, con apertura de la fase de liquidación, se puede inscribir en el Registro Mercantil el nombramiento de administrador único efectuado por la junta general de la sociedad.

Señala la DGSJFP que, por expresa disposición legal, la **apertura de la fase de liquidación** contendrá la declaración de disolución, si no estuviese disuelta, y el cese de los administradores, que serán sustituidos por la administración concursal. Además, **vigente el estado de liquidación, no cabe designar administradores**, ni siquiera con la finalidad de llevar a cabo operaciones de liquidación, que quedan al margen de su competencia.

Cabe, en definitiva, practicar inscripciones en el Registro particular de la sociedad aun con posterioridad a la de extinción decretada por el juez del concurso, pero siempre que las mismas sean compatibles con el estado del Registro que, por mandamiento del juez, proclama el estado de liquidación de la sociedad derivado de la situación concursal.

Ámbito legal (cont.)**Registro Mercantil**

Las operaciones de liquidación societaria son competencia de los liquidadores de la sociedad sin que puedan ser llevadas a cabo por los administradores sociales. Estos últimos, como consecuencia del estado de disolución, quedan cesados *de iure*. **Vigente el estado de liquidación, no cabe designar administradores**, ni siquiera con la finalidad de llevar a cabo operaciones de liquidación que quedan al margen de su competencia.

La DGSJFP desestima el recurso y **confirma la negativa de la registradora mercantil** a inscribir el nombramiento de administrador único de una sociedad limitada.



Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAA	Impuestos Autonómicos
IEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea



kpmgabogados.es



© 2024 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.